

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

UNIVERSIDAD CENTRAL
DE BAYAMON

Demandante-Apelante

v.

SUSAN QUILES
CAMACHO, CARMEN
MIRANDA

Demandadas-Apeladas

KLAN202200378

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil núm.:
TB2022CV00096
(702)

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo la Universidad Central de Bayamón (en adelante la Universidad o la apelante) mediante el recurso de *Apelación* solicitándonos que revoquemos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI), el 6 de abril de 2022, notificada el mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda instada por la apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos el dictamen apelado.

I.

Surge del recurso ante nuestra consideración que el 3 de marzo de 2022, la Universidad incoó una demanda sobre Cobro de Dinero en contra de Susan Quiles Camacho y Carmen Miranda (en adelante la parte apelada), al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. En la misma, alegó que la parte demandada-apelada adeuda solidariamente la suma

principal de \$3,371.63 más \$1,180.07 por honorarios de abogado pactados. Señaló que no se satisfizo la reclamación interpuesta relacionada con el incumplimiento económico de los estudios de Susan Quiles Camacho. Es decir, estas han fallado en sufragar los derechos y costos de matrícula no pagados para el término de enero a mayo de 2015. Se indicó, además, que la codemandada Carmen Miranda garantizó, de manera solidaria, el pago de la deuda objeto de la reclamación según surge de un compromiso suscrito.

En la acción se expuso que se realizó una interpelación de pago extrajudicial, la cual no se cumplió. Por lo que, se solicitó al TPI que ordenara el pago solidario de las antedichas cantidades.

El 4 de marzo de 2022, notificada el 7 del mismo mes y año, el foro primario emitió una *Orden* en la que dictaminó que Secretaría expidiera citación para una vista pautada para el 28 de marzo siguiente. En la *Orden de Celebración de Vista Mediante Videoconferencia* se indicó:¹

Se apercibe a la parte demandante **que dispone de cinco (5) días laborables, previo a la fecha pautada para la vista; para acreditar diligenciamiento de esta Orden.** Igual término previo a la vista, en caso de no poder citar a la otra parte; para solicitar conversión a procedimiento ordinario [cita omitida] y solicitar emplazamiento conforme a la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil. En caso de que se solicite emplazamiento a tenor con la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, se apercibe del fiel cumplimiento de los requisitos para ello según resuelto por el Honorable Tribunal Supremo en *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 25 (1993), *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482 (2005). El incumplimiento de lo anterior resultará en que el Tribunal no tendrá jurisdicción sobre la parte demandada y ordenará el archivo, sin más de la presente causa de acción. [Énfasis Nuestro]

El 23 de marzo de 2022 la Universidad presentó una *Moción al Expediente*, en la cual notificó al TPI que incluía evidencia del envío de la Notificación-Citación a la parte demandada-apelada mediante correo certificado; así como la confirmación del rastreo o

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 10-11.

historial de seguimiento (*USPS Tracking*) emitida por el correo federal.²

Así, llegada la fecha del 28 de marzo de 2022, el foro a *quo* celebró la vista de Regla 60 mediante videoconferencia. Surge de la *Minuta* que a la vista compareció la representante legal de la apelante, Lcda. Sheila Gisselle San Martín Rodríguez, no así la parte demandada.³ En dicha *Minuta* se indicó que: “La licenciada San Martín Rodríguez solicitó una nueva notificación y citación para emplazar personalmente a las partes demandadas; señala que tiene otra dirección donde pueden ser localizadas.”⁴

En respuesta a ello se mencionó que el TPI hizo referencia a la *Orden* emitida sobre la notificación y citación donde se le otorgó el término de cinco (5) días con antelación a la vista para solicitar conversión del pleito a la vía ordinaria. Por tanto, se señaló que el foro recurrido determinó que; “...desestimaré sin perjuicio la presente causa de acción”.⁵ De la *Minuta* surge, además, que la licenciada San Martín Rodríguez solicitó reconsideración, la cual fue denegada.

Así las cosas, el 6 de abril de 2022 el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó la *Sentencia* apelada desestimando sin perjuicio la demanda instada por la apelante. El foro a *quo* razonó que:

“Toda vez que la parte demandante fue apercibida de oportunamente solicitar conversión del pleito en caso de haber podido citarse a la parte demandada, el curso a seguir no era solicitar nueva notificación y citación para emplazar personalmente a las demandadas. En su lugar, la parte demandante disponía de la alternativa de, al menos cinco (5) días previo[s] a la celebración de la vista [nota al calce omitida]; solicitar conversión a procedimiento ordinario y solicitar expedición de emplazamientos a tenor con la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil.”⁶

² *Íd.*, a las págs. 12-16.

³ *Íd.*, a la pág. 17.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

⁶ *Íd.*, a la pág. 3.

A su vez, expresó que: “En el caso de autos, la parte demandante solicitó emplazar personalmente a las demandadas, en lugar de solicitar la conversión al procedimiento ordinario en el término dispuesto por el Tribunal, según orden emitida el 4 de marzo de 2022.”⁷

La apelante presentó oportuna reconsideración en la que argumentó que surge del *USPS Tracking* que el 16 de marzo de 2022 se les había dejado notificaciones de recogido (*Notice Left*) a ambas demandadas-apeladas y que el Servicio Postal haría un reenvío (*Redelivery*) antes del 30 de marzo de 2022. Por lo que, precisó que desconocían el estatus final de las cartas certificadas, con las Notificaciones-Citaciones, al momento de presentar la *Moción al Expediente Judicial*. Asimismo, se puntualizó que por esa razón no se petitionó algún otro remedio hasta la vista debido a que el rastreo “podía cambiar, incluso, hasta el mismo día del señalamiento, el 28 de marzo de 2022, como nos ha ocurrido en casos previos.”⁸

Asimismo, la Universidad adujo que, conforme a lo resuelto en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020), procedía en primer lugar la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario y no la desestimación de la causa de acción.⁹ De igual manera, puntualizó que la Regla 60 no dispone término alguno para solicitar la conversión de un trámite sumario a uno ordinario, por lo que la parte demandante puede petitionar dicho remedio aún en la misma vista en su fondo. Ello en el interés de la justicia y en aras de resolver la controversia de forma justa, rápida y económica.

Mediante la *Resolución* dictada el 22 de abril de 2022, notificada ese mismo día, el TPI declaró *No Ha Lugar* el petitorio. En esta, el foro a *quo* expresó que se le concedió oportunidad para

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.*, a la pág. 20.

⁹ *Íd.*, a la pág. 23.

solicitar la conversión del caso a uno ordinario **si así lo hacía cinco (5) días previos** a la vista del 28 de marzo de 2022. Además, el tribunal apelado consignó que la incertidumbre al desconocer el estatus del Servicio Postal respecto a la entrega de las cartas -según informado por el apelante- “... la parte demandante debió de haber solicitado [conversión] al procedimiento ordinario dentro del término provisto por el Tribunal, para que este Tribunal, consistente en lo resuelto por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito Puerto Rico v. Carmen R. Hernández Hernández*, 2020 TSPR 127; convirtiese el caso de [autos] al procedimiento ordinario.”¹⁰

Aún insatisfecha, la Universidad recurre ante este foro intermedio imputándole al foro primario haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR EL CASO SIN ANTES CONVERTIR EL ASUNTO AL TRÁMITE ORDINARIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA PARTE DEMANDANTE LO HUBIESES SOLICITADO EL MISMO DÍA DE LA VISTA, CONTRARIO A LO ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, EN EL CASO PRIMERA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PUERTO RICO V. CARMEN R. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 205 [DPR] 624 (2020) Y POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN EL CASO, ISLAND PORTFOLIO SERVICES, LLC V. ALEXANDER GONZÁLEZ PÉREZ, KLAN202200166.

ERRÓ ESTE HONORABLE TRIBUNAL AL DESESTIMAR LA DEMANDA SIN CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA REGLA 39.2 (A) DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ ESTE HONORABLE TRIBUNAL AL DESESTIMAR LA DEMANDA EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y A LA REGLA 1 DE PROCEDIEMIENTO CIVIL SOBRE LA SOLUCIÓN JUSTA, RÁPIDA Y ECONÓMICA DE TODO PROCEDIMIENTO.

En atención a que el foro primario desestimó la causa de acción por ausencia de jurisdicción, ante la falta de notificación a la parte demandada-apelada, resolvemos solo con la comparecencia de la apelante. Así, evaluados el escrito de *Apelación* y el expediente

¹⁰ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 28.

apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 60, establece un procedimiento sumario que se creó para “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica”. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002).

El procedimiento sumario de la referida regla prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra, pág. 99. Ahora bien, la comparecencia de la parte demandante a la vista es esencial para que el tribunal pueda determinar si procede dictar sentencia a su favor. Una vez celebrada la vista, si el demandado no tiene una defensa sustancial, no puede refutar la prueba presentada por el demandante, o no demuestra que la acción es contraria al interés de la justicia, el tribunal dictará sentencia inmediatamente a favor del demandante. *Íd.*

Este precepto legal, luego de varias enmiendas incorporadas, en la actualidad lee como sigue:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. **La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta,** mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, **que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada.** En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la

reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

[...]

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. **De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.** [Énfasis Nuestro]

Ahora bien, en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020), el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió una controversia sobre la procedencia de la desestimación de una reclamación al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, *supra*, ante el incumplimiento de la parte promovente con los términos provistos para diligenciar la Notificación-Citación, o si procede en cambio que la reclamación se ventile en un pleito ordinario. Nuestro más alto foro judicial reconoció que la Regla 60, *supra*, no indica el término para que una parte solicite o que el tribunal ordene- la transformación del proceso, ni dispone qué ocurre cuando se incumple con el término dispuesto para diligenciar la Notificación-Citación. Al respecto, concluyó que, pese al silencio de la regla, “sí podemos colegir que su redacción se inclina hacia la conversión ordinaria del procedimiento y no a la desestimación del litigio”. *Íd.*, pág. 638. Por tanto, aludiendo a la severidad que conlleva la desestimación, y teniendo en cuenta el término breve de ese mecanismo sumario, en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, se resolvió que, **transcurridos los 10 días** sin que la parte demandante hubiese diligenciado la notificación-citación a la parte demandada, no procede obligatoriamente la desestimación al amparo de la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil. Más precisamente, se dispuso lo siguiente: “[S]i a pesar de la diligencia del promovente de cumplir con las exigencias de la Regla 60 para ventilar sumariamente el pleito, esto no ha sido posible, **lo que procede, en primer lugar, es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario, y no necesariamente la**

desestimación de la causa de acción. De modo que, siguiendo los pronunciamientos expuestos, queda en manos del foro de primera instancia asegurarse que la causa de acción amerite la conversión del procedimiento.” (Énfasis nuestro). *Íd.*, pág. 640.

Por último, explica el Prof. Rafael Hernández Colón que, aunque la antedicha norma procesal “no provee para la desestimación por incumplimiento con el término del diligenciamiento, debe tenerse presente que ello puede conllevar que el tribunal imponga sanciones y que traslade el caso al procedimiento ordinario. En este último supuesto, el tribunal debe ordenarle al demandante que presente en la Secretaría los correspondientes emplazamientos, en caso de incumplimiento, procedería la desestimación automática conforme con la R. 4.3(c), 2009.” R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, P.R., Ed. Lexis Nexis, 2017, a las págs. 627-628.

III.

En el recurso ante nuestra consideración, la apelante, en esencia, señaló que erró el TPI al desestimar el caso al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, *supra*, en contravención a lo resuelto en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, y sin previamente haber tomado otras medidas menos drásticas. Lo cual, a su entender, milita contra el principio que permea el ordenamiento jurídico civil de que los casos se resuelvan de manera justa, rápida y económica. Por estar los errores relacionados entre sí, los discutiremos conjuntamente.

Como expusimos en el derecho precedente, el TPI, ante un caso donde se demuestre que el demandante fue diligente en cumplir con la exigencia de enviar la Notificación-Citación requerida por la Regla 60, según lo estatuido en esta y aún así no le fuera posible, debe en primera instancia, convertir el pleito a uno

ordinario antes de desestimar la causa de acción. Máxime, como bien explicó el Tribunal Supremo, el referido precepto no indica el término para que una parte solicite o que el tribunal ordene la transformación del proceso ni dispone qué ocurre cuando se incumple con el término dispuesto para diligenciar la Notificación-Citación. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra.

Sobre este punto, precisa destacar que la apelante una vez notificada la *Orden de Celebración de Vista Mediante Videoconferencia* el 7 de marzo de 2022, oportunamente envió a la parte demandada-apelada la Notificación-Citación por correo certificado y el Servicio Postal, según surge del *USPS Tracking*, les dejó a las destinatarias, el 16 de marzo siguiente, notificaciones de recogido (*Notice Left-No - Authorized Recipient Available*) y más aún en o antes del 30 de marzo de 2022 se realizaría un reenvío de las misivas certificadas. Esto provocó que, a la fecha de la vista, o sea, el 28 de marzo, la apelante desconociera el estatus actualizado de la correspondencia, según le fuera explicado al foro a *quo* en la *Moción de Solicitud de Reconsideración*. Lo que conllevó, a su vez que, ese mismo día, le solicitara al foro recurrido la emisión de nuevas Notificación-Citación para ser diligenciadas personalmente o la conversión del proceso a la vía ordinaria. Como vimos, ambos petitorios fueron denegados por el TPI y procedió, como primera opción, a desestimar el caso sin perjuicio. Al respecto, hacemos eco de las expresiones vertidas por el Tribunal Supremo en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, **un dictamen como el aquí impugnado, no resulta ser justo, rápido ni mucho menos económico.** Además, recordemos que el Prof. Hernández Colón reconoció que, aunque la Regla 60 "... no provee para la desestimación por incumplimiento con el término del diligenciamiento, debe tenerse presente que ello puede conllevar que

el tribunal imponga sanciones y que traslade el caso al procedimiento ordinario.”

Por tanto, se hace indispensable advertir que una vez la parte promovente demuestre que, a pesar de la diligencia en cumplir con las exigencias de la Regla 60 para mantenerse en el trámite sumario, *supra*, ello no fuera posible, y al mismo tiempo que su solicitud de conversión está fundamentada adecuadamente en alguna de las instancias, por las cuales un litigio debe o puede convertirse al procedimiento ordinario, resulta improcedente que el TPI determine resolver desestimarla fundamentando su raciocinio en que se formuló la petición de manera tardía. Esto, en especial, cuando el más alto foro determinó claramente, en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, que el término de 10 días de la Regla 60, *supra*, **es para diligenciar la Notificación-Citación y no para solicitar que se continúe el caso por el trámite ordinario.**

De otra parte, tampoco podemos pasar por alto el hecho de que el foro recurrido estableció en la *Orden* del 4 de marzo de 2022, una directriz que, a todas luces, es contraria a la normativa jurisprudencial previamente citada y explicada. Aún cuando este tribunal intermedio le otorga deferencia al manejo de los casos ante el foro de primera instancia, los trámites judiciales que allí se conducen- como el de autos- deben estar predicados en los principios instituidos en el ordenamiento jurídico.

En fin, acorde con los hechos particulares del caso, concluimos que procedía que el foro primario ordenara la conversión de la causa de acción al trámite ordinario previo a ordenar -como primera opción- la desestimación sin perjuicio, al tenor de lo resuelto en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*. Por lo que, al así hacerlo, erró el TPI en su proceder y; en consecuencia, no cabe duda de que cometió los errores señalados.

IV.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al foro primario para la conversión del pleito de cobro de dinero a uno ordinario, al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones